

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

**30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45**

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Junio 1902.)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los dueños de los bazares establecidos en esta Corte, solicitando tributar como industriales de la tarifa 1.<sup>a</sup>, con sujeción á lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, con un aumento proporcional, según el número de dependientes para el despacho al público:

Considerando que los establecimientos conocidos con la denominación de «Bazares» se diferencian de las tiendas en las cuales se ejercen industrias de las comprendidas en la tarifa 1.<sup>a</sup>, en que se hallan separados é independientes, dentro del local respectivo, los anaqueles, armarios, escaparates y aparadores en que se encierran y exponen los artículos de cada uno de los ramos de fabricación que constituyen juntos el comercio de los bazares, y en que cada uno de esos ramos diferentes está á cargo de un Jefe y de uno ó varios empleados, sin que los de una sección ó ramo se ocupen simultá-

neamente de la venta de los artículos agrupados en otra división; de suerte que dentro de un mismo recinto se ejercen varias industrias clasificadas con separación en las doce clases que comprende la tarifa 1.<sup>a</sup>, y es además frecuente el ejercicio de otras industrias clasificadas en la tarifa 4.<sup>a</sup>, como las de sastrería, zapatero, sombrerero, etc., por cuyos motivos es difícil y en ocasiones imposible la agremiación de los bazares con los industriales comprendidos en las dos tarifas citadas, siendo indudable, por tanto que el art. 18 del reglamento vigente se refiere á las tiendas, en las cuales, si bien se venden artículos correspondientes á distintas clases y epígrafes de la tarifa 1.<sup>a</sup>, no existe la división absoluta del trabajo que caracteriza á los denominados bazares ni la variedad de artículos que se venden en éstos:

Considerando que las dudas que á los agentes del Fisco pueda ofrecer la exacta clasificación de los bazares, no desaparecería por medio de su agremiación con los industriales de la tarifa 1.<sup>a</sup> comprendidos en la clase y epígrafe determinado por la venta en los bazares de los artículos que tengan señalada la cuota más alta en aquella tarifa, antes por el contrario, sería de temer que los Síndicos y clasificadores del gremio no discurrieran con la misma imparcialidad é independencia que la Administración de la Hacienda pública:

Considerando que por las razones aducidas se hace necesario mantener la inclusión de los bazares en la tarifa 2.<sup>a</sup>, y esto admitido, resta examinar si conviene establecer un procedimiento nuevo para determinar la cuota con que deban contribuir aquellos establecimientos de venta; y

Considerando que el número de dependientes no es buena base para regular la cuota imponible, por-

que es de difícil comprobación, y se prestaría á controversias sobre cuáles de los empleados al servicio de la casa deberían merecer la consideración de dependientes, y cuáles la de meros auxiliares de aquéllos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ofdo el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que el epígrafe núm. 129 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, donde se hallan comprendidos dichos establecimientos, quede redactado en la siguiente forma:

«Bazares en que se venden al por menor artículos de comercio comprendidos en la tarifa 1.<sup>a</sup>, en la forma que expresa el art. 18 del reglamento, pagarán la cuota correspondiente al artículo ó grupo de artículos comprendidos en la clase más elevada de dicha tarifa, y además el 50 por 100 de las cuotas asignadas á los comprendidos en las clases inferiores de la misma tarifa, y que sean objeto de venta. También pagarán el 50 por 100 de las cuotas fijadas en el cuadro correspondiente de la tarifa 4.<sup>a</sup>, cuando en dichos establecimientos se ejerzan oficios ó artes clasificadas en esta tarifa.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1902.—Rodríguez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 17 Junio 1902.)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### SECCIÓN DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES

##### Negociado de Presupuestos.—Circular

En cumplimiento del art. 141 de la ley Municipal vigente, y de conformidad con la Real orden de 15 de Octubre de 1900, el período de ampliación de los presupuestos municipales, deberá durar desde 1.<sup>o</sup> de Enero hasta el 30 de Junio de cada año, y por consecuencia, dentro de este mes de Julio, han de terminarse las liquidaciones de los ingresos y gastos realizados por cuenta del ejercicio de 1901.

Los Secretarios podrán llevar fácilmente este trabajo á la práctica, si tienen presente que en el balance general de los 18 meses del citado ejercicio que deberán remitir á la Contaduría de la Diputación aparecen consignadas las sumas de todas las operaciones realizadas por capítulos del presupuesto, y únicamente faltará llevar á las citadas liquidaciones el detalle de los diferentes artículos á que el balance no desciende.

Terminadas las liquidaciones de 1901, los Ayuntamientos redactarán inmediatamente el presupuesto adicional al ordinario de 1902, cuyo principal objeto es el de legalizar las resultas, incluso la existencia, del ejercicio anterior, ó sea las cantidades que aparezcian pendientes de cobro y de pago en las liquidaciones.

Si en los citados presupuestos adicionales resultase déficit, éste ha de enjugarse mediante un repartimiento general, girado con arreglo al artículo 138 de la ley Municipal y Real orden de 5 de Abril de 1889, y de ningún modo se ha de propo-

ner el establecimiento de los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifas por el Estado, por tratarse de un ingreso que sólo puede utilizarse en los presupuestos ordinarios.

La tramitación de los presupuestos adicionales es la misma que la de los ordinarios y está claramente explicada en los artículos 146 y 147 de la ley Municipal.

Además, en el servicio de que se trata, se tendrán presente las siguientes

#### Previsiones

1.<sup>a</sup> Las liquidaciones que sumadas por capítulos no coincidan con el balance general aprobado por la Contaduría de la Diputación, serán inadmisibles y se considerarán como no presentadas.

2.<sup>a</sup> Los excesos de gasto que aparezcan en las liquidaciones, y no sean formalizados mediante presentación del expediente que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859, se considerarán como existencia en Caja.

3.<sup>a</sup> Además de las amplias explicaciones que han de darse en las liquidaciones, las cantidades que resulten incobrables, se han de ajustar mediante certificación expedida por el Secretario contador, con arreglo á lo que resulte de los libros, procurando no llevar al adicional, ingresos que no sean realizables.

4.<sup>a</sup> A las liquidaciones han de acompañarse las actas de arqueo, de 31 de Diciembre último, y 30 de Junio finado como fin del ejercicio de 1901.

5.<sup>a</sup> Las relaciones de ingresos y gastos del presupuesto adicional, se han de redactar en forma que descienda al mayor detalle, y no se admitirán las que contengan cantidades englobadas.

6.<sup>a</sup> Las liquidaciones de ingresos y gastos y los presupuestos adicional y refundido, se presentarán por triplicado; y los expedientes de excesos por duplicado, debidamente reintegrados.

7.<sup>a</sup> Sirviendo de base para el examen y comprobación de las liquidaciones del presupuesto de 1901 los balances generales de dicho ejercicio, que para su aprobación deben remitirse á la Contaduría de fondos provinciales, se encarece á los Secretarios de los Ayuntamientos la más exacta puntualidad en cursar dichos documentos, á fin de que aquella oficina pueda pasarlos á este centro en la segunda quincena de Julio con la declaración de conformidad; en la inteligencia, de que si la morosidad en rendir el servicio de balances impidiese el examen de liquidaciones y aprobación de presupuestos en la época prefijada, se exigirá á los funcionarios causantes la responsabilidad que proceda.

8.<sup>a</sup> Todos los documentos que se relacionen con los balances se dirigirán al Contador de la Diputación, y los que se refieran á liquidaciones y presupuestos se remitirán á este Gobierno de provincia con oficio separado.

No pudiendo alegarse ignorancia después de tantas explicaciones, y estando dispuesto á no tolerar la menor demora en el cumplimiento de tan importante servicio, prevengo á los Sres. Alcaldes que si dentro del próximo mes de Agosto no obran en la Sección correspondiente las liquidaciones de 1901 y los presupuestos adicional y refundido de

1902 formados con arreglo á las precedentes prevenciones, quedarán incursos, sin más aviso, en el máximun de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, sin perjuicio de ulteriores procedimientos; y los Secretarios-contadores que dejasen transcurrir sin causa justificada el antes citado plazo, su negligencia será considerada causa grave para decretar su suspensión, y si procede la destitución definitiva, conforme á las atribuciones conferidas en el párrafo segundo del art. 124 de la repetida ley Municipal.

Zaragoza 1 de Julio de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

#### Minas.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente de la mina de lignito titulada «Fuentesanta», (núm. 829), sita en término de Mequinenza y registrada por D. Antonio Oliver Achón, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Minas vigente, y disponer que se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador, transcurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley, sin haberse apelado de este decreto.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 1 de Julio de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

### SECCION CUARTA

#### Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

##### CIRCULAR

Terminando el 15 de los corrientes, si no se concede la acostumbrada prórroga de un mes, la expedición voluntaria de cédulas personales, se recuerda á todos los Ayuntamientos de la provincia, por medio de esta circular, la obligación en que se hallan de rendir cuentas por triplicado á esta oficina en cuanto termine el citado período, acompañadas de relaciones y certificaciones, en cumplimiento de lo que determina la Instrucción del impuesto de 27 de Mayo de 1834, del número y clase de cédulas de que se hicieron cargo para el actual año, de las expedidas durante el período de cobranza voluntaria y de las que han resultado existentes á su terminación; éstas se devolverán á estas Dependencias llenas y sin firmar, debiendo fijarse los Ayuntamientos en estos requisitos, porque no será admitida cédula alguna que vaya en blanco ó firmada, quedando á cargo del Ayuntamiento respectivo, lo cual se avisa con la debida anticipación para que legalicen debidamente las cuentas; y sin pretexto alguno, en el plazo de veinte días, á contar desde el día de la terminación del período ya dicho, sean devueltas las cédulas que han dejado de expedirse para cobrarse por la vía de apremio, pues pasados los veinte días no serán admitidas y además se exigirán responsabilidades á los Ayuntamientos que en el término señalado no cumplieren el expresado servicio tal y como se ordena.

Zaragoza 1 de Julio de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Ricardo Cisneros.

#### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

El Representante de la Sociedad Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, D. Juan Casado, en uso de las atribuciones que le confiere la condición sexta del contrato de arriendo, ha tenido á bien nombrar Recaudadores auxiliares agentes ejecutivos para la segunda zona de Calatayud á D. Lorenzo Borray Arpal y á D. Francisco Alvarez Vuelta y para la tercera zona de Ateca á don Tomás Blasco García.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 26 de Junio de 1902.—El Tesorero, P. O., Carlos Dale.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

### SECCION QUINTA

#### Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Habiendo acordado este Ayuntamiento la celebración de subasta pública para contratar el servicio de los carruajes que la municipalidad necesite, quedan expuestos al público, en la Secretaría municipal, el referido acuerdo y pliego de condiciones aprobado, para que, de conformidad á lo prescrito en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, puedan presentarse en término de diez días, que finirán á las dos de la tarde del día 10 de Junio próximo, las reclamaciones que se quieran, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna que se produzca.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción ya citada.

Zaragoza 30 de Junio de 1902.—El Presidente, Vicente Fornés.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

#### Gobierno Militar de la provincia y plaza de Zaragoza.

Las clases é individuos de tropa afectos al regimiento infantería reserva de Calatayud, núm. 111, que figuran en la siguiente relación, y que actualmente se hallan en las situaciones de reserva activa y con licencia ilimitada, se presentarán con urgencia, llevando consigo los pases que obran en su poder, en las respectivas oficinas de los cuerpos activos á que han sido destinados para efectos de movilización y que también se expresan, con objeto de que se les anote en dichos documentos el indicado requisito, con arreglo á lo que disponen las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 27 de Septiembre de 1901.

Los procedentes del batallón Disciplinario de Melilla y Brigada obrera y topográfica de Estado Mayor, verificarán su presentación en este Gobierno Militar con el indicado fin, y los que tengan su residencia en pueblos de esta provincia, lo harán ante la Autoridad militar, si la hay en él, y en caso contrario, ante el Jefe del puesto de la Guardia civil, y de no haberlo tampoco, ante el Alcalde.

Zaragoza 23 de Junio de 1902.—El General Gobernador, José de Aizpúrúa.





CUERPO ACTIVO A QUE PERTENECEN PARA EFECTOS DE MOVILIZACIÓN		CUERPO ACTIVO A QUE PERTENECEN PARA EFECTOS DE MOVILIZACIÓN		CUERPO ACTIVO A QUE PERTENECEN PARA EFECTOS DE MOVILIZACIÓN	
CLASES	NOMBRES	Nombre y número	Residencia de los cuerpos.	CLASES	NOMBRES
Soldado	Saturnino Ramos Lorenzo	Galicia, 19		Soldado	Pablo Salas Collado
Sargento	Rafael Rodrigo Jaime	Infante, 5		Idem	Juan Saboya Castro
Soldado	Emilio Royo Tomás	Galicia, 19		Idem	Felipe Simonte Vaiente
Idem	Macario Riera Piquerull	Idem		Idem	Fernando Sierra Fernandez
Idem	José Rodríguez Castillo	Idem		Idem	Felipe Sauncho Larranz
Idem	Crispín Ruiz Roig	Idem		Idem	Evaristo Sauncho Román
Idem	Antonio Rebola Gracia	Idem	Zaragoza	Idem	Jerónimo Segura Lanaspá
Idem	Cleofas Ramón Pérez	Idem		Idem	José Seral Calvo
Idem	Pedro Roig Alejandro	Idem		Idem	Vicente Sanz García
Idem	Tomas Radigales Boisan	Idem		Idem	Pedro Sanz Ezquerro
Idem	Angel Ruiz	Idem		Idem	Mariano Sandoval Barcos
Idem	Francisco Radúa San Pedro	Idem		Idem	Miguel Sauncho Palomar
Idem	Policarpo Rodrigo Gracia	Idem		Idem	Constantino Seral Solanas
Idem	Hilario Roque Embala	Gerona, 22		Idem	Manuel Ferrer Uriol
Idem	Luis Royo Pacheco	Idem		Idem	Antonio Tudela Tudela
Idem	Manuel Rodríguez Vicente	Idem	Melilla	Idem	José Tello Sorrosal
Idem	Pablo Rodrigo Villariz	Disciplinario Melilla		Idem	Angel Tejedor Lucia
Idem	Pedro Ruiz Cebrian	Gerona, 22		Idem	Pablo Tornes Millan
Idem	Pedro R. che Doceno	Idem		Idem	Martin Tomey Pascual
Idem	Manuel Royo Ibarra	Galicia, 19		Idem	Enrique Tellería Arocena
Idem	Martin Rodriguez Remiso	Idem		Idem	Simón Tejero Payanos
Idem	Alberto Redondo Pérez	Administración Militar		Idem	Marcelino Tundo Carbi
Idem	Eduardo Simol Gracia	Gerona, 22		Idem	Pedro Tejedor Benedi
Idem	Sebastian Sanjoaquin Amado	Galicia, 19		Idem	Maximino Tambo Ribert
Idem	Miguel Segura García	Idem		Idem	José Torrebadilla Gilabert
Idem	Isidro Salas Insua	Gerona, 22		Idem	Valeriano Trevol Reino
Idem	Tomas Santiago Exposito	Idem		Idem	Furique Trevol Lorca
Idem	Manuel Santos Ripalpa	Idem		Idem	Felix Tuniga Asina
Idem	Andrés Sebastian Soria	Idem		Idem	Santiago Tejedor García
Idem	Pedro Sampedro Alonso	Galicia, 19		Idem	Mariano Urbano Lanaspá
Idem	Tomás Soro Esteban	Idem	Zaragoza	Idem	Pedro Urcoia Artenga
Cabo	Ricardo Sanz López	Idem		Idem	Juan Vidal Nadal
Idem	Mariano Sanz Campillo	Idem		Idem	Andrés Vera Ortiz
Soldado	Justo Saez Ramírez	Idem		Idem	Enrique Villanueva Morgantín
Idem	Julian Soro Castellón	Idem		Idem	Pedro Vidal Castán
Idem	Ramón Salas Clavero	Idem		Idem	Francisco Varela Lanuez
Idem	Félix Sebastian Dominguez	Idem		Idem	Antonio Vidal Barrera
Idem	Carlos Simon Benavente	Administración Militar		Idem	Bernardo Vicente García
Idem	Ricardo Soto Gutier	Galicia, 19		Idem	Benito Vidal Doz
Idem	José Sebastian Lauce	Idem		Idem	Pedro Villanueva Guillén
Idem	Benito Sanchez Montañés	Idem		Idem	Antonio Valdivinos Piñol
Idem	Salvador Sadueña Gracia	Idem		Idem	